



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

MAGISTRADO PONENTE:
LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

APROBADO EN ACTA N°

Radicado 76001-25-02-000-2022-00843-00

Santiago de Cali – Valle, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022) -

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a decidir lo pertinente respecto de la queja formulada por el ciudadano ROBERTO ANTONIO OSSA RODRIGUEZ, contra el profesional del derecho FLOVER RIVERA BUITRAGO pronunciamiento que se realiza en Sala Unitaria, teniendo como base el precedente jurisprudencial de la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura¹.-

HECHOS Y CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 257 A de la Constitución Nacional y 60-1 de la Ley 1123 de 2007, corresponde a esta Colegiatura, continuar conociendo en primera instancia, de los procesos disciplinarios que se adelantan contra profesionales del derecho por faltas cometidas en territorio de su jurisdicción.-

2. Hechos. El ciudadano Roberto Antonio Ossa Rodríguez, radicó queja disciplinaria contra el abogado Flover Rivera Buitrago, relatando que el día 19 de febrero del año 2020, le firmó poder, con la finalidad de que lo representara en demanda ordinaria laboral de primera instancia contra la empresa ALMACENES ÉXTIO S.A.-

¹ CFR entre otras la del 11 de febrero del 2015 MP María Mercedes López Mora Rad. 2014-00629-01

Adujo que debido a la pandemia, la demanda se radicó el 26 de noviembre de esa anualidad, y que cada tres veces por mes, consultaba al doctor Flover para conocer el estado del proceso, hasta que un día le informó que había remitido un oficio al Juzgado renunciando a continuar con su proceso, situación que lo desestabilizó emocional, física y moralmente.-

Manifestó que ha consultado con varios abogados, pero ninguno se quiere hacer cargo de su caso, por cuanto no tiene paz y salvo del doctor Rivera Buitrago, aunado a que este, al parecer, se ha encargado de difamarlo, diciendo que no cuenta con recursos para pagar un proceso de tal envergadura.-

Anotó que el doctor Flover no acepta que le cancele sus honorarios, pues le dice que estos deben ser causados al finalizar el proceso, por lo anterior realizó a la Sala las siguientes peticiones:

- (i) Que el doctor Flover Rivera Buitrago le informe de manera detallada el valor de sus honorarios, y le expida el correspondiente paz y salvo.-
- (ii) Que se condene al doctor Flover Rivera a pagarle la suma de \$60.000.000 de pesos, que es lo que se pretende obtener con la demanda instaurada.-
- (iii) Que se le decrete un curador para que lo represente dentro del proceso que se surte ante el Juzgado 3° Laboral de Palmira, de radicación No. 2020-00215.-

3. Decisión. El artículo 68 de la ley 1123 de 2007 establece que *la Sala el conocimiento² deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad.* (Subrayado y negrilla fuera del texto).-

En el caso sub examine, el cuestionamiento planteado por el quejoso, gira en torno a la no expedición de paz y salvo, por parte del profesional del derecho Flover Rivera Buitrago, situación que escapa de la órbita de competencia de la jurisdicción disciplinaria, por tratarse de una controversia suscitada en el marco de una relación contractual, que debe dirimirse por la jurisdicción ordinaria.-

No puede esta Comisión Seccional, ordenarle a un profesional del derecho, que expida un paz y salvo, porque ello iría en contra de la voluntad privada de los sujetos contractuales, tampoco puede esta Corporación liquidar los costos del contrato y determinar el valor que adeuda el quejoso, ni mucho menos ordenar al disciplinable que asuma el pago a título de “perjuicios”, de

² Al respecto se debe aclarar conforme a la jurisprudencia ya señalada que la Sala puede ser Unitaria o Plural –ver proceso bajo el radicado No. 11001110200020122112-01 Magistrada Ponente María Mercedes López Mora

los dineros que espera recibir su cliente por el proceso en el que presentó la renuncia al poder.-
Vale la pena anotar, que el legislador consagró en el artículo 36 de la Ley 1123 de 2007, aquellas conductas contrarias a la lealtad y honradez con los colegas, puntualizando en su numeral 2, qué: *“Aceptar la gestión profesional a sabiendas de que el fue encomendada a otro abogado, salvo que medie la renuncia, paz y salvo o autorización del colega remplazado, o que se justifique la sustitución””*.

-
En línea con lo anterior, es del caso resaltar que el espíritu de la norma, contempló los supuestos en los que un profesional del derecho, puede asumir un encargo que tramitaba otro abogado, sin tipificar la conducta descrita en el numeral 2° del citado artículo 36.-

Así las cosas, para esta Magistratura, resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en el citado artículo 68 ibidem, es decir, se procederá a emitir decisión inhibitoria en favor del doctor FLOVER RIVERA BUITRAGO.-

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constituciones y legales,

RESUELVE

PRIMERO: INHIBIRSE de iniciar actuación disciplinaria respecto de la queja formulada por ROBERTO ANTONIO OSSA RODRIGUEZ, contra el abogado FLOVER RIVERA BUITRAGO, con fundamento en las consideraciones realizadas en el cuerpo de esta decisión.-

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar el **ARCHIVO** de las diligencias, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.-

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.-

(Firma Electrónica)
LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario

Firmado Por:
Luis Rolando Molano Franco
Magistrado
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26d6550489c9e5a7f70dc4bd10680782d16207550950721a31b2a34d9080d4a8**

Documento generado en 05/08/2022 04:05:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>